



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 31 007 2008 00270 00
DEMANDANTE : GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
ACCIÓN : POPULAR / MEDIDAS CAUTELARES

Recibido el presente asunto proveniente del Tribunal Administrativo del Meta mediante oficio visible a folio 3422 del cuaderno 15 principal, el Despacho observa, que en providencia del 10 de marzo de 2020 (fl. 306 C. 2 Tribunal), proferida por el referido tribunal, dispuso devolver a este Despacho, el original del expediente referido.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sede de tutela, este Despacho se dispondrá obedecer y cumplir las providencias emitidas dentro de los radicados 500001 2333 000 2020 00091 00 y 50001 2333 000 2020 00092 00, los días 27 de marzo y 28 de abril de la presente anualidad, respectivamente, a fin de continuar con el trámite a que haya lugar.

Así las cosas, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se procede a pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. De la solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia y del cumplimiento de las órdenes de tutela.

En atención al memorial de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado el día 03 de marzo hogaño (fls. 1040 C. 6 Med. Cautelares), referente a la ejecución de las medidas cautelares que le fueron comunicadas ante dicha entidad, con el oficio N° 00169 del 24 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual informa que, si bien la entidad cuenta con facultades para emitir circulares, éstas tienen la naturaleza de actos administrativos de contenido general, de público conocimiento. Por lo que, estima no ser el medio adecuado para dar a conocer providencias judiciales que pueden contener información reservada que se ventila en procesos judiciales.

Además, en dicho memorial la entidad informa que para prestar mayor colaboración, cuentan con una Unidad Virtual de Intercambio de Información con las entidades vigiladas, en la cual podrían publicar los oficios para que las instituciones bancarias atiendan las órdenes de embargo e interactúen directamente con el Despacho Judicial; pero, que para proceder a efectuar la respectiva comunicación le es necesario el consentimiento expreso por este Despacho, ya que con el acto se podría, eventualmente, lesionar la reserva de datos contenidos en las órdenes dadas.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencias de tutela ordenó:

i) el día 27 de marzo de 2020, «...que por Secretaría del Tribunal, de manera inmediata, se libre comunicación ante la Superintendencia Financiera, señalando la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suspensión provisional de los efectos de los oficios 00169 y 00173 del 24 de febrero de 2020, enviados por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el pasado 25 de febrero de 2020, en lo que corresponde a la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., hasta tanto el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio emita pronunciamiento que resuelva la solicitud de revocar la medida cautelar contenida en el oficio 00169 de 24 de febrero de 2020, que CORFICOLOMBIANA radicó en ese despacho el 9 de marzo del presente año».

ii) En el proveído del 28 de abril de 2020, ordenó a este Despacho que «... a través de su titular, que al emitir de nuevo los oficios sobre los embargos, sea cautelosa y estudie a fondo los autos del 1º de julio de 2011, del 31 de julio de julio de 2014 y 24 de julio de 2015 en lo que respecta a FIDUAGRARIA S.A, en aras de no vulnerar el principio de la confianza legítima y la seguridad jurídica y que resuelva, si aún lo ha hecho, la solicitud de incidente de insostenibilidad fiscal o presupuestal de la FIDUAGRARIA S.A., que presentó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde el 2 de septiembre de 2015.».

Así las cosas, atendiendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en los aludidos fallos de tutela, dejará sin valor y efecto, los oficios Nos. 00169 y 00173 del 24 de febrero de 2020, suscritos por la Secretaria de este Juzgado. En virtud de lo anterior, se ordenará que, por Secretaría, se libre comunicación a la referida Superintendencia comunicando esta decisión.

2. De la solicitud de revocatoria de la medida cautelar por parte de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

El apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en escrito presentado el día 09 de marzo hogaño (fl. 1042 C.6 Med. Cautelares), solicita sea revocada en forma inmediata la medida cautelar comunicada en el oficio N° 00169 del 24 de febrero de 2020, atendiendo que va en contravía de la providencia del 24 de julio de 2015, ser injusta y causar un perjuicio irremediable, dado que en ella, se le ordenó fijar caución en dinero, bancaria o en compañía de seguros por la suma de \$1.440.819.756,87, con el fin de evitar el decreto y practica de las medidas cautelares, orden que afirmó, fue cumplida en escrito presentado el día 04 de agosto de 2015, anexando la póliza judicial expedida por Seguros Alfa S.A..

Atendiendo lo solicitado, observa el Despacho que en auto del 24 de julio de 2015, se dispuso:

“...entiéndase que el embargo a la Fiduciaria Corficolombiana, así como a la Cooperativa Nacional de Cafeteros – Coocafe y el Fideicomiso Coocafe Visemsa, se limita a la suma de Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Millones Ochocientos Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos con ochocientos Siete centavos (\$1.440.819.756,87), en el entendido que la diferencia entre lo pagado por la Fiduciaria y los adeudado al Departamento alanza los \$960.546.504,58 (...)

En consecuencia se procederá fijar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de Un Mil Cuatrocientos Cuarenta Millones Ochocientos Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con ochocientos Siete centavos (\$1.440.819.756,87)... en caso de que la caución prestada no sea aceptada por este Despacho, o que la garantía no se constituya dentro del plazo otorgado, se procederá a la materialización a (sic) práctica de la medida cautelar decretada.”

Aunado a lo anterior, se acreditó que la sociedad vinculada, prestó caución otorgada por la compañía aseguradora Seguros Alfa S.A., por un valor \$1.440.819.756,87, monto igual al que sirvió de límite de la medida, cuya “VIGENCIA DE LA POLIZA ES LA DURACIÓN DEL PROCESO”.

Por lo anterior, y cumplidas las exigencias del artículo 519 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 44 del Ley 472 de 1998, se accederá a lo solicitado; en consecuencia, se aceptará la póliza de seguros N° 15382 de fecha 29 de agosto de 2014, por lo que se dispondrá levantar el embargo y retención de dineros ordenados en contra de la referida Fiduciaria, así como también de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calará (Coocafé) y del Fideicomiso Coocafé – Visemsa.

3. Otros asuntos a resolver.

En atención a lo ordenado en el proveído del 28 de abril de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en sede de tutela, así como a las decisiones a adoptar en este auto, y como quiera que a la fecha no se ha decidido de fondo el incidente de insostenibilidad fiscal o presupuestal interpuesto por la Agencia Nacional del Estado a favor de la Fiduagraria S.A.; se ordenará que en el oficio que se libre por Secretaría, comunicando las medidas cautelares decretadas en este proceso, habrá de abstenerse de comunicar el embargo que pesa sobre dicha Fiduciaria hasta tanto se resuelva el mencionado incidente.

En este orden de ideas, se dispondrá que, por Secretaría de este Juzgado, se libre nuevamente comunicación dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en consideración lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, en los fallos de tutela mencionados en este auto, así como las órdenes dadas en los autos del 31 de agosto de 2014, 24 de julio de 2015 y en el presente.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el auto del 31 de agosto de 2014, visible a folios 418 al 431 envés del C. 3 Med. Cautelares, se ordenará a la Secretaría, se oficie a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental del Meta, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de “...*embargo de los bienes o recursos que se llegaran a desembargar y del remanente del producto de lo embargado a los presuntos responsables que obren en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta... contra las sociedades vinculadas dentro de la presente acción*”.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en proveídos de fecha 27 de marzo y 28 de abril de la presente anualidad, dentro de los procesos de tutela Nos. 500001 2333 000 2020 00091 00 y 50001 2333 000 2020 00092 00, respectivamente.

SEGUNDO. Dejar sin valor y efecto los oficios Nos. 00169 y 00173 del 24 de febrero de 2020, suscritos por la Secretaría de este Juzgado. En consecuencia, por Secretaría, líbrese el respectivo oficio comunicando la presente decisión.

TERCERO. Aceptar la póliza de seguros N° 15382 de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por Seguros Alfa S.A., por lo que se dispone **levantar** el embargo y retención de dineros ordenado en contra de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., así como también de la Cooperativa Nacional de Cafeteros de Calará (Coocafé) y del Fideicomiso Coocafé – Visemsa.

CUARTO. Por Secretaría de este Juzgado, líbrese nuevamente comunicación dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, a fin de que sea prestada la colaboración requerida a través de la Unidad Virtual de Intercambio de Información con las entidades vigiladas, indicando que se concede la autorización requerida para ello.

QUINTO. Por Secretaría, désele cumplimiento al auto de fecha 31 de agosto (sic) de 2014, en el sentido de oficiar a la Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental del Meta, con el fin de que procedan a dar cumplimiento a la orden de “...embargo de los bienes o recursos que se llegaran a desembargar y del remanente del producto de lo embargado a los presuntos responsables que obren en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta... contra las sociedades vinculadas dentro de la presente acción”, remitiendo copia del auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bb3f3af798269f6b987940e778a63861ca945d13c9c3cdd521b05b0cc52daa

Documento generado en 31/07/2020 05:18:09 p.m.